



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

SINCELEJO (SUCRE)

AUTO INTERLOCUTORIO

Sincelejo (Sucre), noviembre veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Radicación:	No. 70-001-33-33-007-2019-00390-00.
Demandante:	SAMUEL PALOMINO VAZQUEZ.
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
Asunto:	ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

I. ASUNTO.

Corresponde a este Juzgado decidir, sobre la admisión de la demanda de la referencia, atendiendo los requisitos que prevé la Ley 1437 del 2011.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

El demandante, señor SAMUEL PALOMINO VAZQUEZ, pretende que se declare la nulidad del acto administrativo N° 0012342 consecutivo 2019-12346 del 27 de febrero del 2019 y la nulidad parcial de la Resolución 2450 del 31 de marzo de 2017, expedidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación y pago de la asignación de retiro por violación a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.2 y 18.3.7 *ibídem*, por considerar que se incurre en un error al efectuar el cálculo del valor de la asignación por retiro, al tomar equivocadamente los factores y porcentajes a liquidar, afectando doblemente la prima de antigüedad.

1. Presupuestos de la acción, legitimación y competencia.

1.1. Requisito de procedibilidad. (Art. 161 de la Ley 1437 de 2011 - Ley 1285 de 2009 - Decreto Reglamentario 1716 de 2009)

El agotamiento del requisito previo de conciliación extrajudicial no se hace necesario, toda vez que, cuando se trate de una prestación periódica, señala el artículo 164 numeral 1 inciso c del CPACA que: *"la demanda podrá*

ser presentada en cualquier momento cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe"; adicionalmente, en tratándose del agotamiento de recursos en sede administrativa, el inciso segundo del literal c del artículo 161 del CPACA establece, que: *"Si las autoridades no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

1.2. Requisitos formales de la demanda. (Art. 162 CPACA.)

1.2.1. Designación de las partes.

Esta demanda, es incoada por el señor SAMUEL PALOMINO VAZQUEZ, mediante apoderado judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL de manera que las partes se encuentran determinadas, conforme lo ordena el numeral 1º del artículo 162 del CPACA.

1.2.2. Pretensiones y acumulación de pretensiones. (Art. 163 CPACA.)

En este caso no se observa la acumulación de pretensiones por parte del actor, quien reclama se declare la nulidad del acto administrativo N° 0012342 consecutivo 2019-12346 del 27 de febrero del 2019 y la nulidad parcial de la Resolución 2450 del 31 de marzo de 2017, expedidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene la reliquidación y pago de la asignación de retiro por violación a lo establecido en el artículo 16 del decreto 4433 de 2004 en concordancia con lo establecido en el artículo 13.2.2 y 18.3.7 *ibídem*.

1.2.3. Relación de los hechos.

Con la demanda se cumple el requisito exigido en el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, toda vez que se encuentran determinados los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente enumerados.

1.2.4. Fundamentos de derecho de las pretensiones.

Igualmente, en la demanda se indican los fundamentos de derecho que motivan la misma, junto con las normas que se estiman violadas con la

expedición del acto administrativo demandado, así como el respectivo concepto de violación.

1.2.5. Petición de pruebas.

En la demanda, además de venir acompañada de pruebas documentales que se encuentran en su poder, solicita que se oficie al demandado para que allegue al proceso unas pruebas documentales¹.

Observación: Ha de tener en cuenta el señor apoderado de la parte demandante que, por mandato legal contenido en el numeral 10° del artículo 78 del CGP, en concordancia con el inciso 2° del artículo 173 *ibidem*, las partes deben abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que, directamente o por medio del ejercicio del derecho fundamental de petición, hubiese podido conseguir y el juzgado no decretará la pruebas que no cumplan con este requisito previo.

1.2.6. Estimación razonada de la cuantía.

El demandante estimó la cuantía \$3.123.944, de manera que el libelo introductorio cumple con tal obligación, donde se logró evidenciar que la cuantía no excede de los 50 SMLMV, por lo tanto, esta se encuentra ajustada para el conocimiento de los jueces administrativos en primera instancia, según los parámetros fijados en el inciso 3 y 5° del artículo 157 del CPACA.

1.2.7. Dirección para notificaciones.

El apoderado de la parte actora indicó la dirección domicilio en la que su poderdante recibirá las notificaciones de rigor, tal como lo exige el numeral 7° del artículo 162 del CPACA, así mismo informa su dirección profesional y electrónica para tal fin.

Igualmente cumple con el requisito de informar la dirección de la parte demandada donde recibirá las notificaciones de cualquier actuación administrativa.

1.3. Identificación del acto administrativo demandado.

En la demanda se individualizan los actos administrativos cuyas nulidades se pretenden, estos son: el acto administrativo N° 0012342 consecutivo 2019-12346 del 27 de febrero del 2019 y la Resolución 2450 del 31 de marzo de

¹ Ver demanda, fl. 9.

2017, expedidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro.

1.4. Jurisdicción y competencia (arts. 151 a 157 Ley 1437 de 2011)

1.4.1. Jurisdicción.

Es esta jurisdicción, la contencioso administrativo, competente para conocer del presente asunto, atendiendo el criterio orgánico y subjetivo; primero, en razón a que se pretende la nulidad de un acto administrativo expedidos por una entidad pública, de acuerdo a lo determinado en el inciso 4º del artículo 104 del CPACA; y segundo, porque se trata de una controversia en materia pensional de un servidor público del estado.

1.4.2. Competencia.

Es este juzgado competente para conocer en primera instancia de la presente demanda teniendo en cuenta que la cuantía no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes conforme lo establece el numeral 2º del artículo 155 del CPACA.

1.5. Caducidad de la acción (art. 164 Ley 1437 de 2011)

La demanda ha sido incoada oportunamente, teniendo en cuenta que según el artículo 164 inciso c del CPACA, se puede presentar la demanda en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; adicionalmente, respecto del agotamiento de recursos en sede administrativa, el inciso 2º del numeral 2º del artículo 161 del CPACA, establece que: *"Si las autoridades no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."*

1.6. Legitimación de las partes.

En la presente demanda, no hay duda que la parte demandada y demandante se encuentran legitimadas materialmente en la causa, la primera por ser la que expidió los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en el salario base de liquidación; y la segunda, por tener interés en que se le reconozca la reliquidación de lo solicitado.

2. Actuaciones de saneamiento de la demanda.

2.1. Congruencia de las pretensiones y el medio de control escogido.

En el presente proceso, las pretensiones de la demanda corresponden al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a que con ella busca hacer valer un derecho subjetivo previa nulidad de los actos que negaron el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, lo cual a juicio del demandante quebranta los postulados legales.

2.2. Acumulación de pretensiones de diferentes medios de control.

Revisada la demanda se observa que no hay acumulación de pretensiones en la misma, las cuales deban ser ventiladas por diferentes medios de control, por lo que el medio de control procedente en este caso es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.3. Copia del acto acusado o petición previa para allegarlo al plenario.

El demandante aporta el acto administrativo N° 0012342 consecutivo 2019-12346 del 27 de febrero del 2019 y la Resolución 2450 del 31 de marzo de 2017, expedidos por la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL mediante los cuales se negó el reajuste de la asignación de retiro.

2.4. Control vía excepción.

En el presente caso, la nulidad invocada de los actos administrativos demandados no proviene de los efectos de otro, que deba ser inaplicado por violación a la Constitución Política o la ley.

2.5. Corrección sobre la petición de pruebas.

En la demanda no se solicita la práctica de nuevas pruebas, por ende, no hay lugar a corrección.

2.6. Vinculación de terceros.

Teniendo en cuenta que los extremos procesales se encuentran legitimados, y que hay una relación jurídica procesal válida, no se observa la necesidad de vincular a un tercero de oficio.

2.7. Medidas cautelares.

No hay medidas cautelares que resolver.

2.8. Copia de la demanda y sus anexos.

Con la demanda, NO se acompañó el número de traslados que exige la ley para efectos de surtir las notificaciones.

Observación: El apoderado de la parte demandante deberá aportar los traslados que exige el numeral 5º del artículo 166 del CPACA.

2.9. Normas jurídicas de alcance nacional.

Todas las normas invocadas en la demanda, tienen alcance nacional.

2.10. Representación adjetiva de la parte actora.

El poder otorgado cumple para promover el presente medio de control cumple con los requisitos establecidos en los artículos 75 y ss. del código general del proceso.

2.11. Medio magnético.

Para los efectos del art. 89 del C.G.P., se ha anexado a la demanda un medio magnético (CD).

Como quiera que se han verificado los presupuestos sustanciales de la acción y los requisitos formales de la demanda, ejerciendo el control a que se refieren los arts. 168 a 170 de la Ley 1437 de 2011, es procedente ADMITIR la demanda introductoria de este proceso, por lo que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado el señor SAMUEL PALOMINO VAZQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor DIRECTOR de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL o a quien haga sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP (Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

2.1. La Secretaría del Juzgado procederá a realizar la notificación a la parte demandada, a través del buzón electrónico para notificaciones judiciales.

2.2. Copia de la notificación personal de la admisión de la demanda a la parte demandada, se enviará a la parte demandante por medio de correo electrónico.

2.3. Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Juzgado a disposición de la parte demandada (Inciso 5to artículo 199 del CPACA).

2.4. La parte demandante deberá retirar de la Secretaría del Juzgado copia de la demanda y, aportar sus anexos de conformidad a lo advertido en el punto 2.8 de la parte motiva de la presente providencia; adicionalmente, asegurar su envío a la parte demandada por medio de correo postal autorizado, como lo ordena el inciso 5to del artículo 199 del CPACA, y aportar la constancia del envío para que repose en el expediente.

2.5. Acreditado el envío de las copias de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Secretaría dejará constancia de encontrarse debidamente surtida la notificación de la demanda, y sólo a partir de entonces empezarán a contarse los veinticinco (25) días previstos en el artículo 199 del CPACA. Al vencimiento de los mismos, comenzarán a correr los treinta (30) días de traslado previstos en el artículo 172 ibídem.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme a lo indicado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

4°. REMITIR por Secretaría, de manera inmediata y a través de correo electrónico copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

5°. CORRER traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, contados después de los veinticinco (25) días de surtida la última notificación

del auto admisorio, según lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en armonía con el artículo 199 ibidem para que la entidad demandada, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o presentar demanda de reconvencción.

6° EXHORTAR a la demandada para que aporte con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el inciso 4to artículo 175 del CPACA. Igualmente, incluirá su dirección electrónica en el evento de ser una entidad de derecho público, de conformidad con el inciso 7mo artículo 175 ídem.

Así mismo, conforme al párrafo 1° del artículo 175 ibídem, la parte demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación descrita en los hechos de la demanda.

7°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte demandante conforme lo ordenado en la Ley 1437 de 2011.

8° ADVERTIR a la parte demandante que, el incumplimiento de la carga procesal indicada en el numeral 2.4 y 2.8 de la parte motiva de esta providencia, será motivo para que se dé aplicación en lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

9°. INDICAR a las partes que, en todo caso, para proceder a realizar las notificaciones ordenadas en esta providencia, si no se dispone de la dirección electrónica respectiva, Secretaría oficiará inmediatamente a la correspondiente entidad con el propósito de que se suministre, en el término de dos (02) días, el correo electrónico exclusivo que para notificaciones judiciales se debe tener, de conformidad con lo previsto en el artículo 197 del CPACA, so pena de imponer las sanciones de ley.

10°. ACTOS DE DIRECCIÓN TEMPRANA. Se previene i) a la parte actora para que asuma el activismo que le compete en pro del impulso del presente trámite, cumpliendo sus cargas procesales y probatorias, tal como lo manda el inciso final del artículo 103 CPACA, en especial las atinentes a retirar las comunicaciones u oficios que deban librarse, radicar estos ante sus destinatarios, allegar las respuestas correspondientes al Juzgado y costear y

contribuir con el recaudo de las probanzas decretadas; ii) a las partes y a sus apoderados para que valoren la importancia que tiene dentro del Estado Social de Derecho, de cara al imperativo constitucional de lograr la convivencia social, aprovechar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, especialmente la conciliación judicial, contando para ello con la posibilidad de solicitar al Juez en cualquier momento del trámite, que se celebre audiencia con ese fin; iii) a las partes para que revisen tempranamente que sus apoderados tengan poder suficiente, pleno y debidamente otorgado, para decidir. En tratándose de entidades públicas, deberán aportar, para que pueda surtir la conciliación, original o copia auténtica de la respectiva acta de Comité de Conciliación.

11°. RECONÓZCASE personería al doctor DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, para actuar como apoderado judicial del señor SAMUEL PALOMINO VAZQUEZ en el presente proceso, para los fines y bajo los términos del memorial poder debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO
Juez.

JASE